

Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción del párrafo segundo del motivo cuarto y de los considerandos quinto a séptimo que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandante recurre de apelación contra la sentencia en alzada que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a ella en todas sus partes.

SEGUNDO: Que la acción incoada en esta causa está referida a un incumplimiento contractual de parte de la vendedora y que el demandante hace consistir en que el vendedor demandado habría incumplido la obligación de entregarle la posesión tranquila y no interrumpida de la cosa vendida, toda vez que luego de adquirido el vehículo lo habría perdido dada la negligencia del vendedor porque dicho vehículo tenía su número de chasis adulterado, por lo que en el contexto de un proceso penal a su parte se le detuvo, se le investigó y se le incautó el vehículo para restituirlo a su dueño, siendo finalmente sobreseído, por lo que acciona para ser indemnizada de los perjuicios consistentes en el daño material o emergente y el daño moral sufridos a consecuencia del incumplimiento del demandado, pero no reclamó la resolución contractual conforme dispone el artículo 1489 del Código Civil, o la especial que la doctrina y jurisprudencia entienden asociada a la acción redhibitoria contenida en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil.

A este respecto la Excm. Corte Suprema en sentencia Rol 3.325-2012, señaló: "**CUARTO:** Que conforme con el artículo 1828 del Código Civil, el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato, lo que supone un cumplimiento estricto a los términos del mismo, norma que debe complementarse con lo que disponen los artículos 1568 y



1569 del mismo Código. Estas disposiciones describen el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, ordenan que el pago se hará "bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación", salvo casos especiales contemplados por las leyes, y prescriben que "el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida". (...)

OCTAVO: Que en consecuencia, debe dilucidarse si efectivamente esta circunstancia planea un caso de incumplimiento contractual que daría derecho a la compradora a ser indemnizada. Para resolver esta cuestión, es preciso determinar si la obligación de entrega que el comprador asume, en virtud del contrato de compraventa se satisface con la mera entrega física de la cosa comprada, que en este caso no hay duda de que efectivamente ocurrió, pues, las partes no han discrepado sobre este hecho, o por el contrario es imprescindible que el bien entregado reúna las calidades que se habían ofrecido y que las partes habían convenido. Sobre este punto, esta Corte entiende que, en una compraventa de estas características, el hecho de que la cosa no reúna las características o cualidades ofrecidas -no apareciendo que se trata de una cosa comprada a la vista, de acuerdo con los artículos 133 y 134 del Código de Comercio- configura un incumplimiento del vendedor, quien no ha cumplido cabalmente con la obligación de entrega, conforme con los artículos 1828, 1568 y 1569 del Código Civil. La cosa que ha entregado el vendedor es distinta a la comprada, lo que permite calificar a este hecho de un cumplimiento imperfecto, conforme con el artículo 1556 del Código Civil. Esta doctrina ha sido reconocida por la sentencia de esta misma Sala, Rol 5320-03. **NOVENO:** Una vez establecido que efectivamente ha existido un incumplimiento del contrato, corresponde determinar si la actora ha podido ejercer la acción indemnizatoria, como lo ha hecho, prescindiendo de lo que disponen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, que parecen indicar que tal acción no es

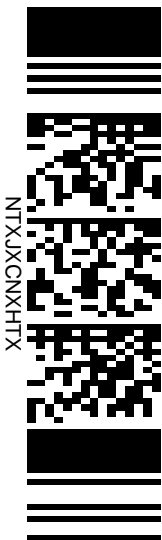


autónoma, sino que debe siempre ir acompañada sea de la petición de resolución contractual o bien de la exigencia de cumplimiento del contrato. Como ya lo ha resuelto esta Corte en otras oportunidades, y siguiendo una moderna tendencia doctrinal (Rol 3341-012), se estima que, en este caso, la demandante ha podido plantear su demanda de responsabilidad civil contractual, sin asociarla a la resolución del contrato, pues, la entrega material de los rodillos está cumplida y parte de ellos fueron cortados. **DÉCIMO:** Que, en todo caso, una demanda de daños y perjuicios en los términos que se han descrito, debe ser considerada como parte de lo que el vendedor debe en "cumplimiento del contrato", de acuerdo con los términos del artículo 1489 del Código Civil. En efecto, conforme con el artículo 1591, "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". Dado que en este juicio se pretenden indemnizaciones derivadas de un incumplimiento contractual, asociadas a una entrega imperfecta de la cosa vendida, debe entenderse que el deudor está ejerciendo una acción de cumplimiento contractual, para ser debidamente pagado por el deudor, aunque la acción esté reducida a las indemnizaciones que el actor estima que la sociedad demandada le adeuda por incumplimiento del contrato."

Por su parte la doctrina indica que: "1. Nuestro Código Civil regula la indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato bilateral en una norma general, cual es, el artículo 1489, sin pronunciarse respecto de su carácter complementario o autónomo. La jurisprudencia, en fallos recientes, ha evidenciado una discordancia entre este artículo y el artículo 1553, en lo que concierne al derecho del acreedor de optar por uno u otro remedio por incumplimiento, lo que determina la necesidad de establecer cuál es el verdadero sentido y alcance de la expresión "con indemnización de perjuicios" contenida en el inciso segundo del artículo 1489 del Código Civil. 2. Existen al menos dos posibles interpretaciones de



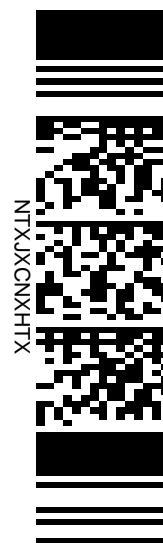
dicha expresión: a) una tradicional que sólo faculta al acreedor en caso de incumplimiento para optar entre el cumplimiento forzado o la resolución del contrato y solicitar una indemnización complementaria y b) una nueva que otorga a dicho contratante el derecho de demandar el cumplimiento forzado, la resolución o la indemnización de perjuicios, indistintamente. 3. La interpretación tradicional de la expresión "con indemnización de perjuicios" del artículo 1489 se construye a partir de la interpretación gramatical de tal expresión, la ubicación de dicha norma en el Código Civil, la opción restringida del acreedor frente a los remedios por incumplimiento y la idea de que el fundamento de la indemnización de perjuicios es la resolución o el cumplimiento forzado. Sin embargo, tal interpretación puede refutarse a partir de los argumentos de la interpretación lógica y sistemática de la expresión "con indemnización de perjuicios" del artículo 1489, la existencia de casos en que la indemnización de perjuicios es el único remedio posible, el derecho del acreedor para optar libremente entre los remedios por incumplimiento, el fundamento de la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y la finalidad reparatoria integral que ésta persigue. 4. Adherir a esta última interpretación y concebir la indemnización compensatoria como un remedio autónomo por incumplimiento contractual reviste trascendental importancia para el acreedor, pues le permite alcanzar la indemnización plena de los perjuicios por incumplimiento. Ello evidentemente no ocurriría si éste solicita el cumplimiento forzado del contrato -dado que no existirían perjuicios por incumplimiento- o la resolución del contrato -ya que en este caso, la indemnización sería complementaria, de modo que no abarcaría todos los perjuicios por incumplimiento-. 5. Es posible incardinar la indemnización compensatoria como remedio autónomo por incumplimiento de un contrato bilateral en el Código Civil chileno, a través de una relectura y reinterpretación del



artículo 1489, siguiendo, al efecto el modelo que actualmente ofrece el nuevo derecho de la contratación en esta materia -particularmente los cuerpos normativos de derecho uniforme y el Anteproyecto del Código Civil francés-." (López Díaz, Patricia, La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 15, pp. 65-113). Según Hernán Corral Talciani, la indemnización de perjuicios compensatoria debiera ser un complemento del cumplimiento forzado, de la resolución o de la rescisión por vicios ocultos, incluso si se trata de obligaciones de hacer o no hacer. Sólo procederá de manera autónoma cuando el medio de tutela sea imposible, inútil, absurdo o contrario a los intereses de las partes. Así por ejemplo si el tribunal entiende que el incumplimiento no tiene la entidad suficiente para resolver el contrato, puede dar lugar sólo a la indemnización de los perjuicios. Del mismo modo cuando el contrato se ha extinguido por un cumplimiento, si éste ha sido imperfecto podrá darse lugar sólo a la indemnización de perjuicios (art. 1590 CC).

TERCERO: Que asentado lo anterior, no existe discusión en cuanto a que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de 22 de abril de 2016 respecto del automóvil marca Hyundai, modelo Santa Fe GL 2.7, año 2008, placa patente BPXK 31, por la suma de \$5.900.000, que el comprador pagó el precio y el vendedor entregó el vehículo.

De la misma forma de la documental consistente en la carpeta investigativa fiscal, consta que el demandante fue detenido el 15 de noviembre de 2016, por el delito de receptación del vehículo antes indicado, porque en una revisión efectuada a instancias del Ministerio Público se determinó que éste tenía los números de serie de chasis y motor adulterados, por lo que se le incautó el vehículo; aparece, asimismo, que el vehículo tenía encargo por robo desde el año 2014 y su propietario era un tercero ajeno a

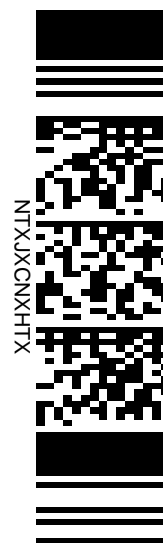


esta causa, a quien se le devolvió su automóvil; también se demostró que el actor fue sobreseído en la causa penal porque no tenía participación en el delito mediante el cual se obtuvo dicho bien mueble.

CUARTO: Que de lo expuesto se desprende que si bien el demandado cumplió la obligación de entregar la cosa vendida al comprador conforme establece el artículo 1828 del Código Civil, lo cierto es que la compraventa impone al vendedor otras obligaciones, como aquella prevista en el artículo 1837 del Código citado, que exige que éste otorgue amparo al comprador en el dominio y la posesión pacífica de la cosa vendida, puesto que al tener la especie vendida un origen ilícito, totalmente desconocido por el comprador, se le privó totalmente del dominio y la posesión del vehículo comprado seis meses y pocos días antes de su incautación, situación que fue conocida por el vendedor, como se desprende de la probanza antes relacionada, sin embargo no realizó gestión alguna para cumplir la obligación antes señalada, lo que implica que el cumplimiento del contrato fue imperfecto por parte del demandado, ya que el artículo 1546 del Código Civil, exige que los contratos se ejecuten de buena fe, por ende, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

QUINTO: Que en ese escenario, dicho cumplimiento imperfecto del vínculo jurídico entre las partes, genera la responsabilidad del demandado, toda vez que se causó un daño al actor, ya que al tratarse de un vehículo con determinadas características, legalmente, es una especie o cuerpo cierto, el que pereció porque su restitución al comprador por parte del vendedor resulta imposible, al tratarse de un bien que fue obtenido de manera ilícita y que fue devuelto a su dueño original y real.

Así las cosas, en esta situación el artículo 1672 del Código en mención, en caso que el cuerpo cierto perece

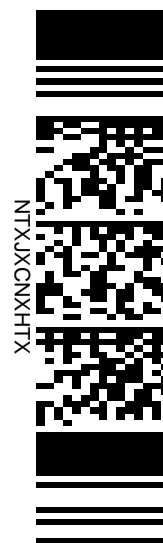


por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor; y en el caso de marras el demandado no alegó la existencia de caso fortuito, por ello, sólo corresponde determinar si actuó con culpa.

SEXTO: Que en consecuencia, estando acreditada la existencia de la obligación contractual y su incumplimiento, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil correspondía al demandado demostrar que había actuado con la diligencia o cuidados debidos, pues dicha disposición señala que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Pues bien, de la revisión de la carpeta digital aparece que el demandado no relevó esa obligación, dicho en otras palabras, el demandado no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que había empleado la diligencia o cuidado debidos, que según previene el inciso primero del precepto antes mencionado, es responsable de la culpa leve al tratarse de un contrato hecho para beneficio recíproco de ambas partes; lo que implica que el demandado actuó con culpa en el cumplimiento imperfecto antes relacionado.

SÉPTIMO: Que por consiguiente, concurren todos los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios, toda vez que se estableció el incumplimiento de la obligación del demandado de amparar al actor en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, siendo, en definitiva privado totalmente de la cosa, lo que derivó en el cumplimiento imperfecto del contrato de compraventa; lo que provocó daños o perjuicios al demandante porque habiendo pagado el precio de la venta se le privó de la cosa vendida; entre el incumplimiento y el daño causado existe una relación de causa a efecto o un nexo de causalidad; que el demandado no probó haber actuado con la diligencia o cuidado que le exige el legislador civil ni

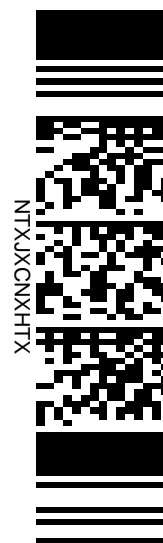


alegó la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, menos aún lo probó, y finalmente el demandado se encuentra en mora de cumplir la obligación pues no ha restituido la cosa comprada al actor ni le ha devuelto el precio que se le pagó; por tanto corresponde acceder a la indemnización de los perjuicios causados en los términos que prevé el artículo 1558 del Código Civil.

OCTAVO: Que asentado lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Entonces, en cuanto al daño emergente demandado, esto es, según Abeliuk, aquel que corresponde al menoscabo que directa o indirectamente experimentado en el patrimonio del acreedor, como consecuencia del incumplimiento del contrato, no existe discusión entre las partes que el precio de la compraventa del vehículo de marras fue la suma de \$5.900.000, de manera que este es el monto en que corresponde avaluar el quantum de dicho perjuicio, toda vez que corresponde efectivamente al menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, y que, ciertamente es un perjuicio que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato, ergo se encuentra comprendido en el artículo 1558 del Código citado.

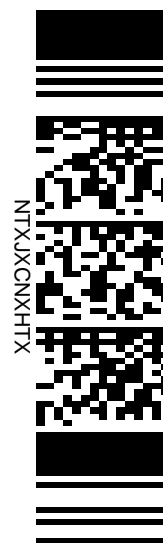
NOVENO: Que en lo que se relaciona con el daño moral pretendido, la jurisprudencia lo define como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima o a un tercero, y que puede traducirse en un daño moral puro o bien de índole



pecuniario, cuando indirectamente menoscaba la capacidad productiva del perjudicado. Por su parte, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, explica que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma (física-psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.

La jurisprudencia ha sido conteste en considerar que dicho daño resulta indemnizable en materia contractual porque los artículos 1556 y 1558 del Código Civil no lo excluyen, así según la primera norma quedaría comprendido dentro del año emergente y en la segunda, porque queda dentro de los perjuicios que se previó o pudo preverse al tiempo de la celebración del contrato; por lo demás dicha indemnización, queda, además comprendida, en una visión integral del derecho.

En ese orden de ideas, la privación total de la cosa vendida en las circunstancias que se desarrolló en esta causa, esto es que el actor fue detenido porque el vehículo que había comprado tenía un origen ilícito que desconocía, y que, en definitiva, el desconocimiento de la ilicitud del origen de la especie llevó a su sobreseimiento, unido al hecho de verse involucrado en una investigación criminal respecto a la comisión de un delito en el que no tuvo participación alguna, constituyen presunciones que por reunir los requisitos que exigen los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, y que unido a las testimoniales rendidas que se refieren a los afecciones personales y psicológicas padecidas por el actor, son suficientes para establecer que el actor soportó sufrimientos, molestias, afectación por ser detenido por la autoridad policial, privación de su libertad personal, llamamientos ante la



autoridad judicial, interrogatorios policiales, preocupación por el resultado de una acción penal, todos ellos afectaciones de orden extra patrimonial, que efectivamente debe ser indemnizado.

DÉCIMO: Que en cuanto al monto de la indemnización por daño moral cabe tener presente que ésta no tiene un carácter compensatorio porque no es objetivamente dimensionable, por tanto, solo debe ser reparatorio, pues su fin es morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del perjuicio extra patrimonial sufrido y su ponderación corresponde a los tribunales.

En consecuencia, prudencialmente se avalúa el daño moral padecido por el actor en la suma de \$5.000.000.

UNDÉCIMO: Que se condenará al demandado al pago de las costas de la causa y del recurso por haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA, con costas,** la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la causa ROL C-114-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de María Elena, y en su lugar se declara que **SE ACOGE, con costas,** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Ana Belén Valenzuela Gacitúa, en representación de **ANTONIO SEGUNDO ALFARO REYES,** en contra de **RONNIE ALBERTO GUERRA VARGAS,** por consiguiente, el demandado deberá pagar al demandante las siguientes sumas:

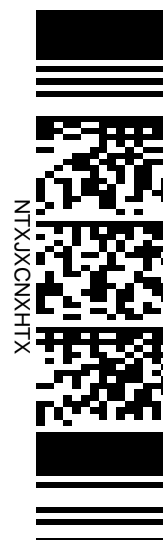
a) \$ 5.900.000 (cinco millones novecientos mil pesos) a título de daño emergente; y

b) \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral.

Las sumas anteriores generarán reajustes e intereses a contar de la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 971-2022 (CIVIL)





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Redacción de la Ministra Titular Jasna Pavlich
Núñez.

No firma el Ministro Suplente Sr. Jaime Cruces
Neira, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo
por haber concluido la suplencia.

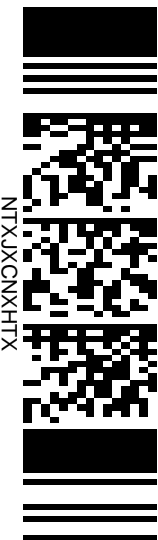




NTXJXCNXHTX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.